

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

PEDRO L. COLÓN DE
JESÚS

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA201700193

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PP125676

Sobre:
BONIFICACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2017.

El 15 de septiembre de 2017, el recurrente, Pedro L. Colón De Jesús, presentó una *Moción informativa en cumplimiento*, en la que explicó que recibió el 29 de agosto de 2017 la orden emitida el 15 de agosto de 2017, concediendo un término de diez (10) días para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso. Además, acompañó la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente en Forma Pauperis*.

Acogemos, la *Moción informativa en cumplimiento* como una solicitud de reconsideración y dejamos sin efecto nuestra resolución de 5 de septiembre de 2017, que desestimó el recurso por incumplimiento.

El recurrente solicita revisión de la negativa del Departamento de Corrección a bonificar a su sentencia el tiempo en que estuvo bajo supervisión electrónica y la totalidad del tiempo en el que estuvo sumariado.

La resolución recurrida fue dictada el 29 de diciembre de 2016. El recurrente solicitó reconsideración. El 1 de febrero de 2017,

la agencia denegó la reconsideración. La decisión se entregó al recurrente el 14 de febrero de 2017.

El 20 de junio de 2017, el Departamento de Corrección presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos que anteceden a la presentación del recurso son los siguientes.

El 12 de diciembre de 2016, el recurrente presentó una Solicitud de Remedios Administrativos, para que se bonificara a su sentencia el tiempo en que estuvo bajo supervisión electrónica, antes de ser sentenciado. El confinado alegó que la Ley Núm. 44-2009 permite bonificaciones por el tiempo en que el acusado estuvo en un programa tradicional de libertad. Sostuvo que debía recibir bonificaciones a su sentencia desde el 28 de enero de 2011, hasta el mes de noviembre de 2011.

La División de Remedios Administrativos le notificó la respuesta siguiente: “LA LEY 44 DE JULIO DE 2009 SE FIRMÓ A LOS ÚNICOS FINES DE DISPONER EN LO REFERENTE A LA BONIFICACIÓN POR BUENA CONDUCTA, TRABAJO Y ESTUDIO A CONFINADOS CON SENTENCIAS NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS. LE ORIENTO QUE LA LEY A LA QUE USTED HACE REFERENCIA NO LE APLICA POR LA RAZÓN EXPUESTA. SE INCLUYE COPIA DE LA HOJA DE CONTROL SOBRE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA”.

El recurrente presentó una reconsideración para que se bonificara a su sentencia, el tiempo en que estuvo bajo supervisión electrónica. Además, solicitó a la agencia que evaluara la tabla de liquidación de su sentencia.

El Departamento de Corrección denegó la reconsideración, debido a que: “[c]onforme la evidencia presentada según la Hoja sobre liquidación de sentencia, al recurrente se le aplicó el tiempo que solicita como preventiva para un total de 4 meses y 24 días del

3 de junio de 2010 al 26 de agosto de 2010 y del 26 de noviembre de 2010 al 25 de enero de 2011”.

Inconforme con la decisión, el recurrente presentó este recurso en el que señala los errores siguientes:

Erró la Administración en no bonificar el tiempo completo en que estuvo sumariado el Sr. Colón donde este estuvo sumariado un total de 7 meses y 22 días entre la fecha del 3 de junio de 2010 hasta el 25 de enero de 2011. Donde solo se le acreditaron (4) meses y 24 días desde el 3 de junio de 2010 hasta el 26 de agosto de 2010 y 26 de noviembre de 2010 hasta el 25 de enero de 2011.

Erró la Administración de Corrección en no bonificar el tiempo en que estuvo privado de su libertad, luego de salir por los 180 días que pueden mantener privado de libertad a un sospechoso en la espera de la celebración de un Juicio. El tiempo que estuvo privado de libertad bajo grillete fue desde la fecha del 28 de enero de 2011 hasta el 26 de noviembre de 2011 un total de 10 meses que se le privó de su libertad al Sr. Colón.

Entre la probabilidad del tiempo que este estuvo sumariado y el tiempo que estuvo en Grillete es un total de un año y un mes que debe ser acreditado a la sentencia del Sr. Pedro Colón.

II

A

Como regla general, el alcance revisor del foro judicial sobre las decisiones administrativas es limitado. El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que los tribunales dan gran peso, deferencia y respeto a las interpretaciones que las agencias hacen de los reglamentos y las leyes que administran. Esta diferencia se debe a que las agencias tienen la experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido encomendados. Al momento de evaluar una determinación administrativa, el criterio rector es la razonabilidad con la que actuó la agencia. La deferencia a las determinaciones del Departamento de Corrección ha sido reconocida por el Tribunal Supremo. *Vargas Serrano v. Institución Correccional*, 2017 TSPR 93, 198 DPR ____ (2017).

Los tribunales, podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en todos sus aspectos. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. A manera de resumen, el Tribunal Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012).

B

La Sec. 11 de nuestra Carta de Derechos dispone que ninguna persona puede ser encarcelada preventivamente antes del juicio en exceso de seis meses. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I. La detención preventiva es el período de tiempo en que un imputado se encuentra sumariado, esperando el proceso criminal, porque no pudo prestar la fianza. **La Regla 182 de Procedimiento Criminal**, 34 LPRA Ap. II, R. 182, **establece que el tiempo que un convicto permaneció privado de su libertad**, será descontado del término de la sentencia dictada por los mismos hechos por los que fue privado de libertad. Los Códigos Penales del 1974 y 2004 reconocían el derecho a que se abone el tiempo cumplido desde la detención hasta la sentencia. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183, 190-193 (2012).

Por su parte, el Artículo 68 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5101 (a), dispone que “el tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya

quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea esta”.

En *Pueblo v. Torres Rodríguez, supra*, el señor Torres fue sentenciado en el año 1992 a 24 años de prisión por los delitos de robo, secuestro, escalamiento y violación a la Ley de Armas. No obstante, mientras cumplía esa sentencia, el 13 de septiembre de 2002, fue acusado por un asesinato cometido en el año 1991. Aunque se le fijó una fianza por el caso de asesinato, continuó en prisión cumpliendo la sentencia dictada en el año 1992. El señor Torres extinguió esa sentencia el 16 de junio de 2004. El 5 de noviembre de 2004, fue sentenciado por el asesinato. *Pueblo v. Torres Rodríguez, supra*.

Torres reclamó abonos a la sentencia por asesinato, desde que se presentó la acusación, hasta la extinción de la sentencia dictada en el año 1992. Este período comenzó el 13 de septiembre de 2002, cuando fue acusado por asesinato, y se extendió al 16 de junio de 2004, cuando extinguió la sentencia del año 1992.

El Tribunal Supremo resolvió que “como un convicto que se encuentra extinguiendo una sentencia no tiene derecho a salir bajo fianza, no cabe hablar de que su detención es preventiva”. Nuestro más Alto Foro judicial señaló que **la detención preventiva tiene como causa única de acción que no se haya prestado fianza, y presupone el derecho a estar libre al amparo de esta**. El Tribunal Supremo recalcó que la Regla 182, *supra*, permite que se abone el tiempo en que la persona estuvo detenida en espera de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido la privación de libertad. No obstante, concluyó que ese no era el caso del señor Torres, porque mientras se celebraba el juicio por el asesinato, cumplía una sentencia por otro delito. *Pueblo v. Torres Rodríguez, supra*.

La Ley Núm. 44, *supra*, autoriza bonificaciones por buena conducta y asiduidad, así como por trabajo, estudio y servicios durante el tiempo que hubiera permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, si es sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

El Artículo VII del Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudios y Servicios Excepcionalmente Meritorios del Departamento de Corrección del 3 de junio de 2015, dispone que:

Conforme lo establece la Regla 182 de Procedimiento Criminal, **el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad** cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad. Esta rebaja será responsabilidad del técnico del récord.

III

El recurrente arguye que el Departamento de Corrección debió bonificarle el período comprendido desde el 27 de agosto de 2010, al 25 de noviembre de 2010, en el que alega que estuvo en detención preventiva.

No tiene razón. El recurrente no tiene derecho a la bonificación solicitada, debido a que durante ese período estaba confinado, cumpliendo una sentencia por otro delito. **El 26 de agosto de 2010, el recurrente fue sentenciado en el caso HSCR 2010-00502, a tres meses y medio de prisión por una tentativa de violación al Artículo 222 del Código Penal. Véase, Anejo 1 del apéndice de la recurrida.** Cuando un convicto se encuentra extinguiendo una sentencia, no cabe hablar de que su detención es preventiva y no tiene derecho a salir bajo fianza. La Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra*, únicamente permite abonar el tiempo en que la persona estuvo detenida, esperando ser

sentenciada por los mismos hechos por los cuales fue privado de libertad. Este no es el caso del recurrente. Como consecuencia, resolvemos que el Departamento de Corrección actuó correctamente al no conceder bonificaciones al recurrente, por el tiempo en que se encontraba cumpliendo una sentencia en otro caso y por otro delito.

El señor Torres, además, reclama una bonificación por el tiempo que estuvo esperando la celebración del juicio, bajo supervisión electrónica. Conforme al derecho aplicable, resolvemos que un convicto no tiene derecho a recibir bonificaciones a su sentencia por el tiempo en que esperó el juicio con supervisión electrónica. La Regla 182, *supra*, su jurisprudencia interpretativa, los Códigos Penales de 1974, 2004 y 2012, la Ley Núm. 44, *supra*, y el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del Departamento de Corrección, únicamente contemplan que se bonifique el tiempo en que el sentenciado estuvo encarcelado durante la celebración del juicio, porque no pudo prestar la fianza. Un sentenciado, quien esperó la celebración del juicio en la libre comunidad bajo supervisión electrónica no tiene derecho a que ese tiempo se bonifique a su sentencia.

El recurrente no ha derrotado la deferencia que merece la determinación del foro administrativo. Por el contrario, encontramos que el Departamento de Corrección ejerció razonablemente su pericia y conocimiento especializado al momento de evaluar y adjudicar la solicitud de bonificaciones del recurrente.

Ante la ausencia de prueba que establezca que el Departamento de Corrección actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto, huérfano de evidencia sustancial o incurrió en una aplicación incorrecta del derecho, confirmamos la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos esbozados se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones